

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante Acta No. 125 del 02 de noviembre de 2023

20-001-41-05-001-2016-00551-01 Proceso ordinario laboral promovido por ROSABEL BACA HERNÁNDEZ contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLINICA SANTO TOMÁS CLISANTO CTA

1.OBJETO DE LA SALA.

Conforme a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022, en su artículo 13, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ y JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judicial de la partes contra La sentencia del 24 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar - Cesar dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Indicó la señora ROSABEL BACA HERNÁNDEZ que laboró para la accionada CLISANTO CTA desde el 25 de febrero de 2013 mediante contrato verbal, así mismo manifestó que desempeñó el cargo de enfermera jefe, devengando un salario de \$1.000.000 de pesos, que las funciones provenientes del mencionado cargo, fueron bajo la subordinación del empleador CLISANTO CTA, que prestó el servicio de forma persona, directa y en cumplimiento de las

órdenes del jefe inmediato, la señora LILIANA WILCHES la cual fungía como coordinadora de enfermería.

2.1.1.2. Que desarrolló en turnos diurnos y nocturnos de acuerdo a una agenda asignada por CLISANTO CTA a través de la jefa inmediata, expresó la actora que dicha relación laboral terminó por decisión unilateral de ella el día 04 de julio de 2013, sostuvo que la CLÍNICA SANTO TOMÁS durante ese interregno laborado no le canceló los salarios pactados, las horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, ni la liquidación final de prestaciones sociales, tales como las primas de servicios, cesantías e intereses a las cesantías y vacaciones, así mismo que tampoco la accionada pagó ni realizó la afiliación al sistema general de seguridad social integral en salud, pensión y riesgos laborales.

2.1.1.3. Sostuvo que el 15 de noviembre de 2013, presentó derecho de petición a la demandada, solicitando el pago de las acreencias laborales y demás emolumentos, alegando que dicha solicitud no fue resulta y que esta interrumpía la prescripción.

2.1.1.3. Manifestó la accionante que durante la vigencia de la relación laboral la CLÍNICA SANTO TOMÁS DE VALLEDUPAR S.A.S, se encontraba en proceso de disolución y que al mismo tiempo cambio la razón social bajo el nuevo nombre de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLÍNICA SANTO TOMÁS "CLISANTO CTA", que, conforme a esta situación, dicha entidad mantiene similar razón social, igual objeto social, nómina de trabajadores, mobiliario, etc manteniendo así la unidad económica entre una y otra, actuando así de mala fe por no realizar las acreencias laborales y por la no afiliación a la seguridad social.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. La accionante solicita que se declare que entre ella y la demandada CLÍNICA SANTO TOMÁS DE VALLEDUPAR S.A.S, hoy COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLÍNICA SANTO TOMÁS "CLISANTO CTA" existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 25 de febrero de 2013 hasta el 04 de julio de esa misma anualidad, así mismo que se declare que la accionada no canceló durante la vigencia de la relación laboral los salarios, auxilio de transporte, prestaciones sociales, cesantías e intereses de cesantías, pago de la seguridad social integral.

2.2.2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, requiere que se condene a la demandada, al pago de los salarios, al pago de las horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, al pago del auxilio de transporte, así mismo al pago de las cesantías, intereses dobles a las cesantías, las primas de servicios, vacaciones y al pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión en porvenir, por el interregno laborado.

2.2.3. También solicitó que se condenara a la accionada al pago de la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales y por la no entrega del estado de las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, que todas las sumas anteriormente mencionadas sean indexadas, que se condene en costas y agencias en derecho y en ultra y extrapetita.

2.3. CONTESTACIÓN.

2.3.1 Sobre los hechos se pronunció la accionada manifestando que no niega ni afirma los sucesos de que la demandante prestó sus servicios a la CLÍNICA SANTO TOMÁS DE VALLEDUPAR S.A.S, liquidada y que eso deberá probarlo, así mismo indicó que no es cierto que ella haya trabajado para la CTA en los interregnos alegados, indicando que la última mencionada es una empresa distinta a la primera citada como demandada y que nunca pasó a ser parte la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLÍNICA SANTO TOMÁS “CLISANTO CTA”, conforme a ello, debe la demandante demostrar lo sucedido.

2.3.2. Sobre las pretensiones y condenas se opuso a todas y cada una de ellas, alegando que no fue la empleadora de la señora ROSABEL BACA HERNÁNDEZ, en razón de ello planteó las siguientes excepciones *“Falta de legitimación activa o carencia de vínculo laboral entre la demandante y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLÍNICA SANTO TOMÁS “CLISANTO CTA”, falta de causa para pedir la demanda, en razón de que la demandante no cumplía ningunas funciones laborales”*.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En fallo de 24 de mayo de 2017, el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Valledupar, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en el interregno de 30 de abril de 2013 hasta el 01 de junio de la misma anualidad, así mismo, condenó a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLÍNICA SANTO TOMÁS “CLISANTO CTA” a pagar a favor de la señora ROSABEL BACA HERNANDEZ, los siguientes valores:

- ✓ **Cesantías:** \$50.763.
- ✓ **Intereses a las cesantías:** \$525.
- ✓ **Primas:** \$50.763.
- ✓ **Vacaciones:** \$25.381.

Intereses dobles de cesantías en un valor de \$525., a los intereses moratorios por el no pago de los salarios y prestaciones sociales desde el 01 de julio de 2015 hasta cuando se produzca el pago, de igual modo al pago der los aportes a la seguridad social en los interregnos determinados y conforme al calculo que actuarial que realice la administradora de pensiones.

2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Determinar si la liquidada CLÍNICA SANTO TOMÁS DE VALLEDUPAR S.A.S., es hoy la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLÍNICA SANTO TOMÁS "CLISANTO CTA" y conforme a ello sí entre esta y la actora existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 25 de febrero de 2013 al 04 de julio de la misma anualidad, así mismo determinar si le adeuda las pretensiones solicitadas en la demanda o si por el contrario prosperan las excepciones planteadas por la accionada.

Con fundamento en su decisión el Juez de primera instancia se basó en las pruebas documentales para determinar la entidad a la cual se debía demandar, así mismo conforme a los certificados de existencia y representación legal estableció que eran empresas distintas.

Conforme a la existencia de contrato tomó sustento normativo en los artículos 23 y 24 del CST y determinó la subordinación basada en los testimonios rendidos, del mismo modo estableció los extremos temporales, trabajo suplementario y horas extras sustentado en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Para las prestaciones sociales tomó sustento en los artículos 186, 249 y 306 del CST, sobre las cotizaciones al sistema de pensiones el artículo 15 de la ley 100 de 1993 y el artículo 3 de la ley 797 de 2003 y artículo 13 del decreto de 1191 de 1994 y la sentencia SL8715-2014 radicado 42989 MP RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

2.5.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

Inconforme con la decisión tomada *a-quo*, interpuso recurso de apelación solicitando que se modifique parcialmente la sentencia en su numeral primero en cuanto a los extremos temporales, alegando que dicho extremo inicial es desde el mes de febrero y no como lo determinó el Juez, así mismo manifestó que como consecuencia de ello, se debe modificar las prestaciones y emolumentos concedidos y que estos deben de ser acorde al extremo temporal de febrero de 2013 hasta el julio de la misma anualidad.

2.5.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

La accionada apeló alegando que se revocara toda la sentencia, puntualizando que para su criterio la CLÍNICA SANTO TOMÁS DE VALLEDUPAR S.A.S., dejó de funcionar el día 30 de noviembre de 2014, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio y no, el 16 de octubre de 2012 como lo estableció el juez, que en razón de ello y a lo alegado por la demandante referente a los extremos temporales, es decir, que laboró desde febrero hasta julio del 2013, que en virtud de ello, la actora empezó a trabajar en la S.A.S, y no en la CTA.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1 DE LAS PARTES EN TRASLADO COMÚN.

Mediante auto de 23 de septiembre de 2022, notificado por Estado 135 el 26 de septiembre de 2022, se corrió traslado a las partes en común de conformidad con lo ordenado por el en la Ley 2213 de 2022, con el fin que se presentaran alegatos de conclusión de conformidad con la constancia secretarial del 11 de octubre de 2022, haciendo uso de este derecho así:

2.6.1.2 ROSABEL BACA HERNÁNDEZ.

La accionante solicitó que se revoque parcialmente la sentencia, en cuanto a los extremos temporales determinados por el Juez, según dichos extremos son erróneos en cuanto que las pruebas documentales y así mismo los testimonios rendidos por la señora Liliana Wilches y el señor Iván Eliecer Montero, dan constancia que los extremos laborales efectivamente son los comprendidos entre el 25 de febrero de 2013 y los de 04 de julio de esa misma anualidad, que conforme a su corrección, procede la revocatoria de los valores determinados por el togado de instancia sobre los conceptos estipulados.

2.6.1.3 COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLÍNICA SANTO TOMÁS “CLISANTOOS CTA”

Conforme a la constancia secretarial del 11 de octubre de 2022, se avizora que no presentó los respectivos alegatos de conclusión.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se indica que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

En atención a los reparos solicitados por las partes, se tiene que los problemas jurídicos a desatar son:

¿Existió un contrato de trabajo entre ROSABEL BACA HERNÁNDEZ y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLÍNICA SANTO TOMÁS

“CLISANTO CTA? De prosperar, se debe determinar ¿Cuáles son los extremos temporales en los que se desarrolló la relación laboral?

¿Determinar los emolumentos y prestaciones sociales pretendidos en el libelo de demanda?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1. Código Sustantivo de trabajo.

ARTÍCULO 22. Definición.

“1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.”

ARTÍCULO 24. presunción.

“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”

3.3.2. Código General del Proceso.

ARTÍCULO 167. Carga de la prueba.

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL.

3.4.1.1 De la subordinación como elemento diferenciador (Sentencia SL3820-2022 del 09 de noviembre de 2022, radicado N° 3820-2022, MP Dr. JORGE PRADA SÁNCHEZ.)

“Desde luego, la generación de efectos positivos para quien invoca la calidad de trabajador subordinado, está supeditada a la acreditación de la prestación personal del servicio a la persona natural o jurídica que señala como empleador. Una vez cumplido lo anterior, al demandado se traslada la carga de desvirtuar la presunción consagrada en la norma mencionada, con la aportación de elementos de juicio que tornen evidente que la actividad contratada se ejecutó en forma autónoma e independiente.”

3.4.1.2 Sobre la acreditación personal del servicio. (Sentencia SL2871-2022 Magistrado ponente ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA Radicación n.º 85073)

“...pues pacíficamente se ha recalcado en múltiples fallos que la sola acreditación de la prestación del servicio activa la presunción de existencia del contrato prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cierto es que el juez está llamado a valorar la prueba que le permita establecer si tal presunción fue derruida o no por la parte contra la cual se activó”.

4. CASO EN CONCRETO.

Del presente caso se observa que la señora ROSABEL BACA HERNÁNDEZ pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la CLÍNICA SANTO TOMÁS DE VALLEDUPAR S.A.S., hoy COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLÍNICA SANTO TOMÁS “CLISANTO CTA” existió un contrato de trabajo a término indefinido en los extremos planeados en la demanda, que en virtud de ello se condene a la accionada al pago de todos los emolumentos y prestaciones adeudados.

Por su parte la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLÍNICA SANTO TOMÁS “CLISANTO CTA” sostiene que no mantuvo ningún vínculo contractual con la actora, toda vez que la CLÍNICA SANTO TOMÁS DE VALLEDUPAR S.A.S., es una empresa totalmente diferente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLÍNICA SANTO TOMÁS “CLISANTO CTA” y que, conforme a ello, no le asiste ninguna responsabilidad contractual.

El Juez *a-quo* condenó a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLÍNICA SANTO TOMÁS “CLISANTO CTA” al pago de los emolumentos y prestaciones sociales probadas dentro del litigio.

En virtud de ello, y en atención a lo reparos solicitados por las partes, este cuerpo colegiado procede a diluir el siguiente problema jurídico:

¿Existió un contrato de trabajo entre ROSABEL BACA HERNÁNDEZ y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLÍNICA SANTO TOMÁS “CLISANTO CTA”? De prosperar, se debe determinar ¿Cuáles son los extremos temporales en los que se desarrolló la relación laboral?

Sobre este asunto, es menester realizar el debido estudio a las pruebas pertinentes, para lo cual se tiene:

- ✓ Agenda de jefes de enfermería hospitalización de los meses de abril, mayo y junio del año de 2013 expedida y firmada por la coordinadora de enfermería LILIANA WILCHES. (folios 11-13).
- ✓ Certificado de existencia y representación de legal de CLÍNICA SANTO TOMÁS DE VALLEDUPAR S.A.S EN LIQUIDACIÓN, con NIT: 900341391-2, en donde se observa que por acta N° 0000005 de asambleas de accionistas del 16 de octubre de 2012, inscrita el 08 de noviembre de 2012 bajo N° 00023126 del libro IX, se inscribió la disolución de la misma, como así mismo se avizora que por acta N° 0000007 de asamblea de accionistas del 10 de octubre de 2014, inscrita el 13 noviembre de 2014 bajo el número 00026512 del libro IX, se inscribió la liquidación de la mencionada persona jurídica. (folios 19-23,27).
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLÍNICA SANTO TOMÁS “CLISANTO CTA” con NIT: 900622504-4, y la cual fue constituida el 12 de enero de 2013 por acta N° 0000001 otorgada en asamblea constitutiva, inscrita el 30 de mayo de 2013 en la cámara de comercio de Valledupar, bajo el N° 00000675 del libro III del registro de la economía solidaria. (folios 24-26, 28-30).

De las anteriores pruebas documentales se encuentra que la CLÍNICA SANTO TOMÁS DE VALLEDUPAR S.A.S por medio del ACTA N° 0000005 de asamblea de accionistas del 16 de octubre de 2012, la cual fue inscrita el 08 de noviembre de 2012 bajo el N° 00023126 del libro IX la disolución de la sociedad, conforme a ello, este cuerpo colegiado advierte que es preciso destacar que la disolución es el momento en el cual la entidad suspende el desarrollo de su actividad, es decir, el objeto social de la misma y posterior a ello entra en el proceso para terminar su operación y llegar a la liquidación.

Ahora bien, en la carta de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLÍNICA SANTO TOMÁS "CLISANTO CTA" se avizora que la aludida a través del acta 0000001 del 12 de enero de 2013 fue constituida a través de la asamblea y que dicha acta fue inscrita el 30 de mayo de 2013 bajo el N° 00000675 del libro III del registro de la economía solidaria.

En virtud de lo anterior, este cuerpo colegiado advierte que, la CLÍNICA SANTO TOMÁS DE VALLEDUPAR S.A.S. cesó sus actividades el 16 de octubre de 2012, por tanto, bajo estos los lineamientos se tiene que la sociedad demandada no siguió desarrollando su objeto social desde el 16 de octubre de 2012, y posterior a ello las actividades desplegadas son las tendientes a su liquidación. En lo que acontece a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLÍNICA SANTO TOMÁS "CLISANTO CTA" se constata que esta fue objeto de derecho y responsabilidades administrativas, económicas y legales el 12 de enero de 2013, fecha en la que fue constituida por la asamblea constitutiva.

Conforme a lo expuesto se reitera que la CLÍNICA SANTO TOMÁS DE VALLEDUPAR fue liquidada el 13 de noviembre de 2013 y que ambas son empresas corresponden a razones sociales diferentes, o por lo menos al plenario no se allegó prueba que corrobore que se haya dado lugar a una sustitución patronal, por lo que se considera que es acertada la decisión adoptada por el juez de primer grado al argumentar que la demandada en este asunto debía ser la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLÍNICA SANTO TOMÁS "CLISANTO CTA" toda vez que la CLÍNICA SANTO TOMÁS DE VALLEDUPAR S.A.S. fue liquidada.

Ahora bien a efectos de establecer la existencia del contrato de trabajo alegado, se tiene el interrogatorio de parte realizado a la representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLÍNICA SANTO TOMÁS "CLISANTO CTA" a la señora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ, la cual manifestó que la actora cumplía funciones de salud, que las entidades no son las mismas personas jurídicas y que la COOPERATIVA inició sus labores desde el 2014 hasta el 2016, así mismo que el establecimiento está en diferentes direcciones. Ahora del interrogatorio de parte rendido por el demandante solo se apreció que esta renunció para hacer el servicio social obligatorio.

De la prueba testimonial rendida por la señora LILIANA WILCHES se sustrae que conoce a la demandante desde el año 2013, que la observó trabajar en los meses de abril, mayo y en sus propias palabras “dos días” de junio del año 2013, que no la vio trabajar la “CLISANTO CTA” sino para la CLÍNICA SANTO TOMÁS DE VALLEDUPAR S.A.S., así mismo indicó que la demandante dejó de trabajar en la S.A.S, porque pasó una carta de renuncia alegando que tenía que hacer el “rural”, por último, la testigo manifiesta que sí existió una interrupción laboral entre cada empresa, toda vez que la CTA empezó a ejercer sus funciones en marzo de 2014.

Del testimonio de IVAN ELIECER MONTERO se sustrae que la CLÍNICA SANTO TOMÁS DE VALLEDUPAR S.A.S cambió su nombre a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLÍNICA SANTO TOMÁS “CLISANTO CTA”, que estaba bajo la supervisión de la coordinadora LILIANA WILCHES, cumpliendo un horario, que no tiene conocimiento exacto si a ella le pagaron, porque lo que sí sabía es que a varios trabajadores le adeudaban, pero no tiene conocimiento en el caso en particular de la señora ROSABEL BACA HERNANDEZ si le pagaron, que él no observó ningún cambio en la empresa, que como toda entidad cambia de personal, pero que siempre fue en las mismas instalaciones.

Siendo estos testimonios relevantes para acreditar la existencia del contrato de trabajo conforme a los artículos 23 y 24 del CST, lo que no se pudo establecer a través de los testimonios fueron los extremos reales de la relación contractual, pero como se constata en el repertorio de pruebas, existen unas agendas que se desprende desde el mes de abril, mayo y junio de 2013. La decisión tomada por el A-quo sobre los extremos temporales, basándose en los meses mencionados, y conforme a las pruebas documentales es razonable la decisión adoptada., toda vez que bajo los lineamientos jurisprudenciales dictados sobre la materia

A propósito de la acreditación de los extremos temporales de la relación laboral, se tiene que la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3820-2022 MP al Dr. JORGE PRADA SÁNCHEZ, refirió lo siguiente:

“En los eventos en que se dificulte la prueba de los extremos temporales del vínculo, el juzgador debe acudir a los datos que ofrezcan los elementos de convicción incorporados y, de ser posible, para efectos de determinar la fecha de inicio, tomar en cuenta el último día del mes o año del que se tenga noticia y, para la fecha de terminación, el primer día, según corresponda.”

Similar situación que es aplicable a los salarios, si bien no se acredita a través de los medios probatorios pertinente a los salarios que fueron pactados, la fuente normativa prevé que estos no pueden ser inferiores al salario mínimo mensual legal vigente, en el caso particular, debe tomarse el pertinente para la época, es decir \$589.500.

Verificado lo anterior y una vez realizada la respectiva ecuación aritmética por parte de esta magistratura se constata que las liquidaciones de los valores realizados por el Juez fueron acordes, por lo cual no se vulnera derecho alguno de

la peticionaria, es así que se por sustracción de materia no es ineludible pronunciarse sobre los mismo, en cuanto, se reitera, son acorde a derecho y no se aprecia erro alguno en los determinados por el suscrito Juez de primera instancia.

Por lo expuesto se tiene que la sentencia emitida por el juez de primera instancia, se ajusta a derecho, por lo que la misma será confirmada.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR La sentencia del 24 de mayo de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor ROSABEL BACA HERNÁNDEZ contra LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLÍNICA SANTO TOMÁS “CLISANTO CTA”.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia, para tal fin remítase a la Secretaría del Tribunal, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022. Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado